
**Grupo de Negociación sobre el
Acceso a los Mercados**

Original: inglés

ACCESO A LOS MERCADOS PARA LOS PRODUCTOS NO AGRÍCOLAS

Respuestas a preguntas frecuentes sobre el "Entendimiento relativo a la interpretación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio con respecto al etiquetado de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje"

*Comunicación de las Comunidades Europeas,
los Estados Unidos, Mauricio y Sri Lanka*

La siguiente comunicación, de fecha 20 de mayo de 2009, se distribuye a petición de los copatrocinadores de la propuesta de "Entendimiento relativo a la interpretación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio con respecto al etiquetado de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje".

Objetivos básicos: Esta propuesta está encaminada a reducir o, según proceda, eliminar los obstáculos no arancelarios que afectan al comercio de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje fomentando la armonización de las prescripciones de información en las etiquetas de esos productos y procurando una mayor transparencia con respecto a la elaboración de las prescripciones en materia de etiquetado, en particular garantizando que se dé a los Miembros y a las partes interesadas oportunidades útiles de participar en los procesos normativos de los Miembros.

Pregunta 1

¿Se aplica el párrafo 2 a las etiquetas permanentes, o bien a todas las etiquetas, sean o no permanentes?

Respuesta

El párrafo 2 se aplica a todas las etiquetas, ya sean permanentes o no permanentes.

Pregunta 2

La expresión "país de origen", en los párrafos 2.2.1 a 2.2.3, ¿significa o incluye "normas de origen? De no ser así, ¿qué relación tiene la referencia al "país de origen" con las "normas de origen"?

Respuesta

La referencia al "país de origen" no es una referencia a las "normas de origen". Por lo general, las normas de origen son normas que permiten identificar el país de origen de un producto a los efectos de determinar si le corresponde o no un trato preferencial (por ejemplo, en el régimen arancelario). Nuestra propuesta no se refiere al país de origen a los efectos de determinar si a un producto le corresponde un trato preferencial, sino que especifica un tipo de información -el país de origen- cuya presencia puede exigirse en una etiqueta. Nuestra propuesta no aborda la manera en que se debe determinar el país de origen, ya sea para fines de etiquetado o de otra índole.

Pregunta 3

¿Por qué no menciona el párrafo 2 el etiquetado relativo a la seguridad ni al tamaño?

Respuesta

El párrafo 2 establece que, si un Miembro prescribe que figure en una etiqueta cualquiera de las informaciones especificadas en ese párrafo, se presumirá, a reserva de impugnación, que esa prescripción no restringe el comercio más de lo necesario de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. No impide que un Miembro prescriba que figure en las etiquetas otra información (como la relativa al tamaño o la seguridad). De hecho, el párrafo 2 hace referencia expresa a que los Miembros podrán prescribir que figure otra información en una etiqueta cuando ello no sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

Pregunta 4

El párrafo 2 ¿no pone las prescripciones que enumera por encima de los objetivos legítimos mencionados en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC?

Respuesta

No. El párrafo 2 no trata de objetivos legítimos. Los objetivos legítimos se abordan en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, que seguirá aplicándose además del párrafo 2 de la propuesta si ésta se adopta. Por consiguiente, incluso respecto de la prescripción de que figure en una etiqueta información especificada en el párrafo 2, el Miembro debe tener un objetivo legítimo y la prescripción no debe restringir el comercio más de lo necesario para alcanzar ese objetivo. El párrafo 2 sólo establece una presunción de que la prescripción de que se incluya en una etiqueta la información especificada en él no restringe el comercio más de lo necesario. No obstante, esa presunción se puede impugnar, por ejemplo demostrando que la prescripción no es necesaria para alcanzar el objetivo legítimo del Miembro.

Pregunta 5

¿A qué normas internacionales se refiere el texto de negociación en la nota 1?

Respuesta

La nota 1 no se refiere a ninguna norma internacional concreta.

Pregunta 6

¿Podrían explicar el concepto de "presunción a reserva de impugnación" que figura en los párrafos 2 y 4?

Respuesta

Si un Miembro adopta una prescripción de que se incluya en una etiqueta información indicada en el párrafo 2, se presumiría, a reserva de impugnación, que esa prescripción no restringe el comercio más de lo necesario de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Esto significa que los demás Miembros conservarían el derecho de impugnar o poner en tela de juicio el hecho de que esa prescripción efectivamente no restringe el comercio más de lo necesario de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Aunque no creemos que se dé el caso, podría haber situaciones en que un Miembro prescriba que figure en una etiqueta información indicada en el párrafo 2 pero esa prescripción, sin embargo, restrinja el comercio más de lo necesario para alcanzar el objetivo legítimo de ese Miembro. En tales situaciones consideramos necesario que un Miembro pueda impugnar la compatibilidad de la prescripción con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

A la inversa, el párrafo 4 contiene una prescripción, a reserva de impugnación, de que las prescripciones que enumera *restringirían* el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC y, por consiguiente, serían incompatibles con ese párrafo. No obstante, al establecer una presunción, a reserva de impugnación, de que esas prescripciones restringen el comercio más de lo necesario, en lugar de prohibirlas totalmente, el Miembro que adoptase una prescripción de esa índole todavía podría demostrar que, de hecho, es necesaria para alcanzar un objetivo legítimo. Recaería en el Miembro que emplease una prescripción enumerada en el párrafo 4 la carga de la prueba en cuanto a que no restringe el comercio más de lo necesario.

Pregunta 7

¿Podría volver a redactarse el párrafo 3 para establecer una lista específica de prescripciones en materia de etiquetado no permanente, en lugar de dejarla abierta? ¿Podrían definir la expresión "información exigida", que figura en el párrafo 3?

Respuesta

El párrafo 3 tiene por objeto alentar a los Miembros a que permitan que cualquier información exigida figure en una etiqueta no permanente en lugar de constar en una etiqueta permanente. Por "cualquier información exigida" debe entenderse cualquier información que un Miembro prescriba que figure en una etiqueta, como la información descrita en el párrafo 2. El párrafo 3 no contiene prescripciones ni disciplinas específicas en materia de etiquetado no permanente porque el párrafo 4 ya establece esas disciplinas respecto de todas las etiquetas, ya sean permanentes o no. Además, el párrafo 2 se aplica a todas las etiquetas, permanentes o no, y especifica el tipo de información que, de exigirse que figure en una etiqueta, se presumiría, a reserva de impugnación, que no restringe el comercio más de lo necesario.

Pregunta 8

¿Podrían explicar claramente en qué se diferencian los párrafos 5 y 6 de la propuesta de las disposiciones del Acuerdo OTC?

Respuesta

El texto de los párrafos 5 y 6 detalla obligaciones en relación con las disposiciones del Acuerdo OTC en materia de notificación con respecto al etiquetado de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje:

- El Acuerdo OTC establece que un Miembro deberá notificar a los demás Miembros de la OMC que se propone introducir un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad cuando: i) el contenido técnico del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto no esté en conformidad con el contenido técnico de una norma, orientación o recomendación internacional pertinente o no exista una norma, orientación o recomendación internacional pertinente y ii) el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros. Con arreglo a la propuesta, los Miembros estarían obligados a notificar a los demás Miembros de la OMC *todos* los reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto con respecto al etiquetado de los productos abarcados por la propuesta. Además, la propuesta obligaría al Miembro a indicar con antelación, en su notificación a la OMC, las partes de la medida en proyecto que en sustancia difieran de las normas, orientaciones o recomendaciones internacionales pertinentes (en lugar de proporcionar esa información posteriormente cuando se le solicite) y las razones por las que exige que figure en etiquetas permanentes información distinta de la descrita por el párrafo 2.
- El Acuerdo OTC establece que un Miembro debe anunciar mediante avisos y, previa solicitud, facilitar a los demás Miembros el texto de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto. Con arreglo a la propuesta, el Miembro estaría obligado a publicar el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto "en la etapa conveniente más temprana", en lugar de un simple aviso de que se propone introducir una medida con el compromiso posterior de proporcionar a los Miembros que lo soliciten el texto de la medida en proyecto. Esta disposición garantizaría que el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto se pusiera a disposición de las partes interesadas y de los Miembros oportunamente.
- El Acuerdo OTC establece que los Miembros preverán un plazo prudencial para que los demás Miembros puedan formular observaciones sobre el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto y tomarán en cuenta dichas observaciones. La propuesta reconoce que las partes interesadas y los Miembros deben tener la oportunidad de presentar observaciones sobre los reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto. Con arreglo a la propuesta, los Miembros estarían obligados a tomar en cuenta las observaciones recibidas de las partes interesadas y de otros Miembros al ultimar su reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad. Asimismo, la propuesta especifica que los Miembros preverán un plazo no inferior a 60 días para que los demás Miembros puedan presentar observaciones y considerarán favorablemente las solicitudes razonables de prórroga del plazo para la presentación de observaciones. La propuesta también obligaría a los Miembros a publicar o poner de otra manera a disposición del público, en forma impresa o electrónica, sus respuestas a las observaciones significativas que reciban de otros Miembros o del público, a más tardar en la fecha en que publiquen el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad definitivo.

Pregunta 9

¿Podrían explicar el sentido de la expresión "personas interesadas" en el contexto de los párrafos 5 y 6?

Respuesta

La expresión "personas interesadas" se refiere a cualquier persona en el mundo, tanto jurídica como física, que tenga un interés de cualquier tipo en el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

Pregunta 10

¿Podrían explicar con mayor claridad el párrafo 5.4 y la publicación de las respuestas a las observaciones?

Respuesta

El párrafo 5.4 tiene por objeto garantizar la plena transparencia y la participación en el proceso de elaboración de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto al etiquetado de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje. Este párrafo obligaría a un Miembro a mantener conversaciones sobre las observaciones, si así se lo solicita otro Miembro o persona interesada, y a tomar en cuenta tanto las observaciones como las conversaciones al ultimar el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad. Puede interpretarse, en un sentido amplio, que esas "conversaciones" incluyen múltiples medios de comunicación (por ejemplo, reuniones cara a cara, videoconferencias, correo electrónico y teleconferencias). El Miembro tendría que publicar o poner a disposición del público sus respuestas a las observaciones significativas que reciba en el proceso normativo, a más tardar en la fecha en que publique el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad definitivo. Dicho de otro modo, el Miembro puede publicar las respuestas a esas observaciones antes o en el momento de publicar el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad definitivo.

Pregunta 11

¿Por qué establecen nuevas disciplinas relacionadas con los OTC para un sector específico? ¿No resultaría más eficaz y equilibrado modificar el Acuerdo OTC para que los cambios que se introduzcan sean aplicables a todos los sectores?

Respuesta

Al principio de las negociaciones sobre los obstáculos no arancelarios en el marco del AMNA, los Miembros presentaron listas indicativas de obstáculos no arancelarios basadas en la información proporcionada por la industria mundial. Las cuestiones relativas a los OTC eran el segundo problema más citado en materia de acceso a los mercados, después de la facilitación del comercio. Por ello, varios Miembros han presentado propuestas relativas a los obstáculos no arancelarios en relación con los OTC destinadas a facilitar el comercio y mejorar el acceso a los mercados a nivel mundial en los sectores específicos señalados en las listas indicativas. El tipo de medidas que podrían constituir obstáculos técnicos al comercio o restringir el comercio más de lo necesario varía según el sector, al igual que los medios para lograr una reducción de los obstáculos no arancelarios.

En esta propuesta se señala lo que podría considerarse que "restringe el comercio más de lo necesario" con respecto a las prescripciones en materia de etiquetado de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje frente a un obstáculo no arancelario concreto, el etiquetado de los productos, observado en ese sector. En el caso del sector de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje, creemos que el párrafo 2 indica el tipo de medidas adoptadas en ese sector que hemos constatado que en general no restringen el comercio más de lo necesario, y el párrafo 4 indica medidas que por lo general restringen el comercio más de lo necesario.

Pregunta 12

¿Podrían explicar por qué este texto de negociación no constituye una actividad de normalización de la OMC? ¿Podrían explicar la distinción entre "parámetros de acción gubernamental" y "normas"?

Respuesta

Como los Miembros vienen indicando sistemáticamente, la OMC no es un organismo de normalización. Esta propuesta no establece normas, ni debe hacerlo. No obliga a los Miembros, por ejemplo, a incluir determinada información en las etiquetas, utilizar colores, tipos o tamaños de letra o idiomas determinados ni a colocar la información en un lugar concreto en el etiquetado de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje. La propuesta tampoco obliga a los Miembros a cumplir determinadas normas. Lo que disponen los párrafos 2 y 4 de la propuesta aclara el tipo de medidas que se presume, a reserva de impugnación, que no restringen el comercio más de lo necesario, en el caso del párrafo 2, y las que se presume, a reserva de impugnación, que lo restringen más de lo necesario, en el caso del párrafo 4, en el sector de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje.
